

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00090-00
Accionante : **MARINO RAMIREZ ROJAS**
Accionado : **CLARO COLOMBIA S.A.**
Sentencia : **088**

Florencia, Caquetá, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

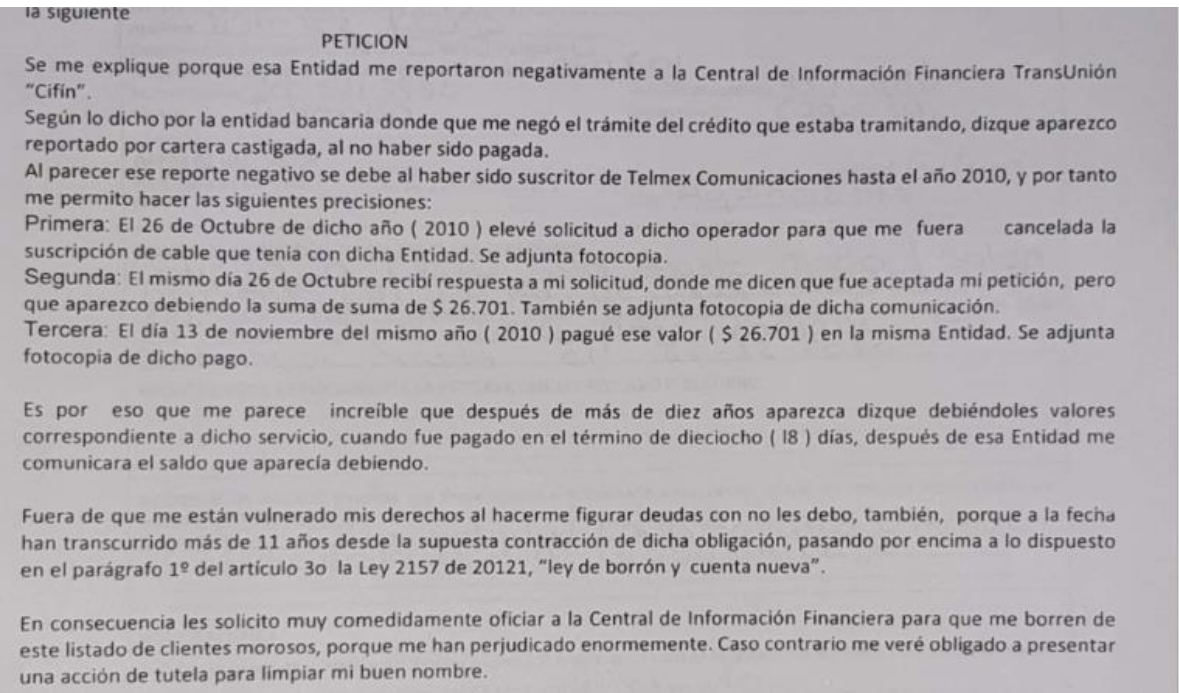
1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **MARINO RAMIREZ ROJAS** en contra de la **EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor MARINO RAMIREZ ROJAS, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 1 de abril de 2022, elevó petición ante la EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A., en el que indicó:



Solicitud a la cual no se le había emitido respuesta a la fecha de presentación de la acción.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la empresa CLARO COLOMBIA S.A., que, proceda a retirarle el reporte negativo de la Central de Información Financiera “CIFIN”.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta emitió a la petición presentada por el actor.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A.**, mediante respuesta³ allegada el 25 de julio de 2022, suscrita por la representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., indicó:

Que, el señor Marino Ramírez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.064.601 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación:

Nº CELULAR O CUENTA	22562649
Nº OBLIGACION o CONTRATOº	6064601
FECHA ACTIVACIÓN	11/04/2008
FECHA DESACTIVACION	02/02/2011
MODALIDAD O SERVICIO	Segmento Hogares (telefonía, TV, internet)
PLAN o PAQUETE	Hogares (telefonía, TV, internet)
SALDO LINEA	\$61670
DIRECCION	CL 35B 11A-15 APT CASA
BARRIO	FLORENCIA CABLECENTRO
CIUDAD	N/A
SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 MESES
DATA CREDITO ANTES	NO REGISTRA EN CETRAL DE RIESGO (CARTERA VENDIDA)
DATA CREDITO DESPUES	

Adujo que, El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente:

¹ Ver archivo “01ActaReparto” del expediente digital.
² Ver archivo “03AutoAdmisorio” del expediente digital.
³ Ver archivo “06RespuestaCLARO ,”

Formulario de consulta de obligaciones por titular

(El campo marcado con "*" es obligatorio)

Contratar

Tipo de identificación*

CC - Cédula de Ciudadanía y NUIP

Número de identificación*

6064601

Número de Obligación

Justificación*

Actualización en línea

Enviar

No existe coincidencia con los datos ingresados

MC.045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-00006064601, FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	25/07/2022
No. IDENTIFICACIÓN	6,064,601	FECHA EXPEDICIÓN	20/04/1981	HORA	15:26:16
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	RAMIREZ ROJAS MARINO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CALI	USUARIO	CPMM CLARO SOLUCIONES FIJAS
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA	RANGO EDAD PROBABLE	Mas 75	No INFORME	14244167421380367416
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

TS000-16-1	CONSULTA DE SUSCRIPТОRES	22562649
ESTACIONES PROFESIO	Pending POR in 00000 Days	
MARINO RAMIREZ ROJAS		NO RECUPERABLE
*****CARTERA VENDIDA*****		Servicios Actual N
CARTERA VENDIDA		
CUENTA	: 22562649	
NOMBRE EMPRESA	: GESTIONES PROFESIONALES	
NOMBRE CONTACTO	: CRA 10#19-65 PISO12	
NUMERO TELEFONO	: 3057341933	
		: POR NO PAGO CART
		: Feb 02/11
		120220728
		: Feb 02/11
saldo actual	:	
enta mensual	: 26701,00	

Refiere que, la cuenta 22562649 no registra en central de riesgo, debido que la cartera fue vendida a GESTIONES PROFESIONALES. Indicó que, una vez verificados en los registros de COMCEL no se encontró evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado directamente en COMCEL por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela.

Manifestó que, mediante comunicación GRC 2022 de fecha 25 de julio de 2022, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante. En vista de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A. – lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del

sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor MARINO RAMIREZ ROJAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A., quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la entidad accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A., al no haberle emitido respuesta a la petición elevada por el actor el día 1 de abril de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor MARINO RAMIREZ ROJAS radicó formato PQR ante la EMPRESA COMCEL S.A., el día 1 de abril de 2022, presentando la acción Constitucional el día 22 de julio de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor MARINO RAMIREZ ROJAS, ante la presunta omisión de la EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A. de emitir respuesta a la petición que elevó el día 1 de abril de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i.El señor MARINO RAMIREZ ROJAS, radicó petición el día 1 de abril de 2022, ante la EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A., en la que solicitó se oficiara a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en aras de que se le borre del listado de los clientes morosos.
- ii.La representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., al descorrer el traslado, informó que, mediante comunicación fechada al 25 de julio de 2022, emitió respuesta a la petición del actor, en al que le informó:

- "1. Nos permitimos indicar que se valida la cuenta 22562649 la cual aparece desactivada desde el mes de febrero de 2011, la cual presenta un saldo pendiente por valor de \$ 61.670.*
- 2. Es pertinente mencionar que la cuenta 22562649 NO registra en central de riesgo debido que esta fue vendida a GESTIONES PROFESIONALES.*
- 3. Por lo anterior, se procede con ajuste por valor de \$ 61670, dejando la cuenta al sin saldos pendientes, y el respectivo escalamiento con*

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

GESTIONES PROFESIONALES para la respectiva actualización o eliminación que haya lugar ante central de riesgo.”

- iii. Pese a lo anterior, la encartada no allegó soporte alguno a través del cual fuera posible establecer la debida notificación al actor de la respuesta emitida, sin embargo, mediante llamada telefónica realizada por parte de la Secretaría del Despacho⁷, el señor MARINO RAMIREZ ROJAS, informó que, la mencionada comunicación sí le había sido notificada a su correo electrónico.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamada por el señor MARINO RAMIREZ ROJAS, durante el trámite de la acción, la entidad accionada, el día 25 de julio hogaño, procedió a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, indicándole el trámite que había adelantado en aras de que se elimine los reportes que tiene en las Centrales de riesgo, notificando de manera oportuna dicha respuesta, actuar con el que desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁸

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

⁷ Ver archivo “10ConstanciaLlamada” del expediente digital.

⁸ “[...] Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”⁸ T-199 de 2011.

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor MARINO RAMIREZ ROJAS en contra de la EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A., en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4671e90832a6e0692f74c3f979ff723b654f883762bfcaa369a20b6bd46763f**

Documento generado en 05/08/2022 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>